

RADICADO: 76-520-40-03-001-2021-00270-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARTHA ELENA GARCIA ECHAVARRIA
CAUSANTE: JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRI DE GARCIA
PROVIDENCIA: Sentencia de Única Instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE

Palmira Valle, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres
(2023)

SENTENCIA No. 171

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente trámite de Sucesión Intestada de los causantes **JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRIA DE GARCIA**, propuesto a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA ELENA GARCIA ECHAVARRIA** en calidad de hija legítima de los de cujus.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 708 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRIA DE GARCIA cuya herencia subyace por ministerio de la ley a partir de sus fallecimientos, ocurridos el día trece (13) de mayo de dos mil uno (2001) y 16 de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) en el municipio de Palmira (V) lugar de su último domicilio.

Así entonces, efectuado en legal forma el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto y vencido el término del mismo; mediante auto de sustanciación No. 462 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del bien inmueble que hace parte de la presente sucesión y sobre el cual se efectuara a su vez la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se fijó para el día 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

Dando cumplimiento a lo anterior, el Despacho procedió requerir a la parte actora a efectos de que corrigiera y aclarara el inventario y avalúo allegado, respecto del monto indicado en el avalúo catastral, lo cual una vez subsanado se procedió a correr traslado por el término de tres (3) días, el cual quedó en firme al no haber sido objetado, ni haberse presentado solicitud de aclaración y/o complementación, decretándose a su vez la adjudicación de la herencia conforme a los lineamientos del Artículo 507 del C.G.P.; por haber manifestado que era de su

interés presentar el trabajo de adjudicación; encontrándose posteriormente surtido en debida forma, el trámite dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, una vez presentado en debida forma el trabajo de partición por la mandataria judicial de la parte actora, se procedió a correrle el respectivo traslado, mediante auto de sustanciación N° 106 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitres (2023), por el término de CINCO (05) DÍAS; lo anterior, a la luz del artículo 509 numeral 1° del C.G.P.

Encontrándose conforme a derecho el trabajo presentado, se procede a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en la sección tercera del Código General del Proceso artículos 473 y siguientes.

En el caso objeto de pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que la interesada apoyo su demanda en calidad de conyuge superstite del causante, calidad que fue acreditada con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el sub-judice; razón por la cual corresponde a su vez la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los causantes, señores JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRIA DE GARCIA.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación; encuentra el juzgado que la profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, al igual que el 1821 del mismo compendio normativo; debiendo advertirse que como quiera que ha de entenderse que la señora MARTHA ELENA GARCIA ECHAVARRIA, ha aceptado la herencia con beneficio de inventario y siendo la única heredera reconocida en la sucesión son circunstancias que delimitan

el tramite de la sucesion como aquí ha quedado reseñado para efectos de la adjudicacion respectiva.

En virtud a lo anterior, procede la adjudicación del activo en cabeza de la señora MARTHA ELENA GARCIA ECHAVARRIA en un porcentaje del 100 % luego de liquidada la sociedad conyugal de los bienes que constituye la masa sucesor del derecho de dominio real del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-4148 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad al de los señores JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRIA DE GARCIA.

IV. DECISIÓN

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir, y estando dentro del término hábil, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todos sus partes el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-4148 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, mediante el cual se liquido a su vez la sociedad conyugal que ecistio entre la señora **JAIME GARCIA PLAZA y NHORA LIGIA ECHAVARRIA DE GARCIA**, propuesto

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de partición y adjudicación glosado dentro del expediente digital, del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad de Palmira – Valle del Cauca; para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior segundo, entréguese el expediente para su protocolización en una de las Notarías de la ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lioneamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Alvaro Jose Cardona Orozco

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71aff3919a4c74676372827a8c564a41585e32188fd42d4e617dc19055629c**

Documento generado en 18/10/2023 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>